



RESOLUCIÓN No. **7354** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en contra de la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2020-35370"*

## **LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicaciones bajo radicados 2023812907, 2023812941, 2023812945, 2023812946 del 16 de agosto y 2023300401 del 22 de agosto de 2023, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la CRC el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, en contra de la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual la **SDP** negó la regularización para la instalación de una estación radioeléctrica, y, en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

Así las cosas, corresponderá a la CRC en ejercicio de su competencia legal, verificar la procedencia del recurso de apelación, y, en caso de encontrarlo procedente, analizar si el cargo formulado por **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de apelación está llamado a prosperar, y si con fundamento en él corresponde revocar la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022, por medio de la cual la **SDP** decidió negar el permiso para la regularización de la estación radioeléctrica denominada "**BOG0450**".

#### **TRÁMITE ANTE LA SDP**

A partir de la revisión del expediente remitido por la **SDP** se encontró lo siguiente:

El 26 de agosto de 2020<sup>1</sup>, **COLOMBIA MÓVIL**, a través de su apoderada especial, mediante radicado 1-2020-35370 presentó ante la **SDP** una solicitud de regularización para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG0450**", a localizarse en la Calle 61 No. 13 - 23 de la localidad de **CHAPINERO**, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

El 7 de septiembre de 2020, mediante oficio con radicado 2-2020-40608<sup>2</sup>, la **SDP** requirió a **COLOMBIA MÓVIL** para que, en el término máximo de un (1) mes, prorrogable por un (1) mes adicional, completara la documentación a su solicitud inicial de regularización de la estación

<sup>1</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 1\_1\_1-2020-35370 Folios 1 a 421.

<sup>2</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivos 3\_2-2020-40608 Folios 1 a 2, y 3\_1\_2-2020-40608 Folio 1.

radioeléctrica "**BOG0450**", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Distrital 397 de 2017. La comunicación en cita fue enviada electrónicamente el 7 de septiembre de 2020.

Dando alcance a la comunicación 2-2020-40608, **COLOMBIA MÓVIL** allegó a través del radicado 1-2020-43946<sup>3</sup> del 5 de octubre de 2020 la información solicitada por parte de la **SDP** dentro del término establecido en dicha norma.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL**, mediante radicado 1-2021-21084<sup>4</sup> del 11 de marzo de 2021, solicitó a la **SDP** información sobre el estado del trámite bajo radicado 1-2020-43946, manifestando que "*se han cumplido más de cuatro meses y no se ha emitido ninguna respuesta*" por parte de la **SDP**.

A través de radicado 2-2021-19617<sup>5</sup> del 12 de marzo de 2021, la **SDP** requirió por segunda ocasión a **COLOMBIA MÓVIL** para que, en el término máximo de un (1) mes, prorrogable por un (1) mes adicional, completara la documentación que fue allegada mediante radicado 1-2020-43946 advirtiendo que la documentación fue presentada de manera incompleta. Esta comunicación fue remitida electrónicamente el 12 de marzo de 2021.

Mediante radicado 1-2021-25525<sup>6</sup> del 25 de marzo de 2021, **COLOMBIA MÓVIL** remitió a la **SDP** la documentación solicitada a través del segundo requerimiento efectuado por este ente territorial.

La **SDP**, el 30 de marzo de 2021, por intermedio del radicado 2-2021-24103<sup>7</sup>, dio respuesta a la solicitud 1-2021-21084, indicando que la documentación allegada con esta solicitud no había sido radicada en legal y debida forma por cuanto se encontraba incompleta.

Transcurridos un poco más de 6 meses, **COLOMBIA MÓVIL**, con radicado 1-2021-89918<sup>8</sup> del 5 de octubre de 2021, solicitó a la **SDP** información sobre el estado del trámite con radicado 1-2021-25525, señalando que "*la solicitud se encuentra en Recepción y Análisis de la Solicitud [sic] desde el 15 de abril del 2021, sin avance alguno*"; solicitud que fue atendida por la **SDP** mediante radicado 2-2021-108427<sup>9</sup> del 28 de noviembre de 2021 por medio del cual le informó a **COLOMBIA MÓVIL** que "*la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo con lo que establece el Artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, actualmente se encuentra en revisión el acta de observaciones para remisión*". Así mismo, en esta respuesta señaló que "*la aprobación de la solicitud de factibilidad dependerá del total cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 del 2019*".

La **SDP** adelantó el respectivo análisis técnico, arquitectónico, urbanístico y jurídico del expediente, y, a partir de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el 30 de noviembre de 2021, mediante radicado 2-2021-109526<sup>10</sup>, emitió acta de observaciones por medio de la cual solicitó a **COLOMBIA MÓVIL** realizar actualizaciones, correcciones o aclaraciones consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud radicada bajo el número de referencia 1-2020-35370 del 26 de agosto de 2020.

**COLOMBIA MÓVIL**, mediante radicado No. 1-2021-122692<sup>11</sup> del 21 de diciembre de 2021, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a los requerimientos señalados en el acta de

<sup>3</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 4\_1\_-2020-43946 Folios 1 a 71.

<sup>4</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 5\_1\_1-2021-21084 Folio 1.

<sup>5</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivos 6\_2-2021-19617 Folios 1 a 2, y 6\_1\_2-2021-19617 Folio 1.

<sup>6</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 7\_1-1-2021-25525 Folios 1 a 59.

<sup>7</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 8\_2-2021-24103 Folio 1 a 2.

<sup>8</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 9\_1\_1-2021-89918 Folio 1.

<sup>9</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 10\_2-2021-108427 Folio 1 a 2.

<sup>10</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 11\_2-2021-109526 Folio 1 a 14.

<sup>11</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 12\_1\_1-2021-122692 Folio 1.

observaciones, allegando la correspondiente respuesta el 17 de enero de 2022 a través del radicado 1-2022-04294<sup>12</sup>.

**COLOMBIA MÓVIL**, mediante radicado 1-2022-06183<sup>13</sup> del 20 de enero de 2022, allegó documentación a la **SDP**, dando alcance a la respuesta del acta de observaciones.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL**, a través de la comunicación 1-2022-57645<sup>14</sup> del 5 de mayo de 2022, solicitó a la **SDP** información del estado del "radicado **1-2021-04294** del 17 de enero de 2022, correspondiente al acta de observaciones del proyecto denominado **BOG0450 EDIFICIO BANCOLOMBIA**". Dicha solicitud fue atendida por la **SDP** mediante radicado 2-2022-64342<sup>15</sup> del 1 de junio de 2022 en los siguientes términos:

*"Finalmente, por medio de la documentación presentada a través de los radicados 1-2022-04294 del 17 de enero de 2022 y 1-2022-06183 del 20 de enero de 2022, el interesado allega a la Secretaría Distrital de Planeación la respuesta definitiva al acta de observaciones con radicado No. 2-2021-109526 del 30 de noviembre del 2021. Esta documentación fue revisada desde los componentes: arquitectónico, urbanístico, técnico y jurídico, determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Decretos Distritales 397 de 2017 y 805 de 2019, posteriormente, el acto administrativo motivado se encuentra en proceso de firmas, la cual establece una decisión de fondo de la citada solicitud de regularización No. 1-2020-35370 del 26 de agosto de 2020.*

*En consideración de lo anterior, se informa que la aprobación de la solicitud de factibilidad dependerá del total cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Distrital 397 de 2017 modificado por el Decreto Distrital 805 del 2019".*

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022<sup>16</sup>, mediante la cual resolvió negar la solicitud de regularización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica "**BOG0450**", en razón a que **COLOMBIA MÓVIL** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos, técnicos y jurídicos realizados por la Entidad, lo cual es indispensable para la expedición de la viabilidad del Concepto de Regularización solicitado. El acto administrativo en comento fue notificado electrónicamente el 22 de diciembre de 2022<sup>17</sup>.

Ante la negativa de la **SDP**, el 3 de enero de 2023 **COLOMBIA MÓVIL**, mediante radicado 1-2023-00573, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>18</sup> en contra de la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022.

Mediante Resolución No. 1016 del 11 de mayo de 2023<sup>19</sup>, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que, del análisis realizado a los argumentos expuestos por el recurrente, los mismos no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de regularización para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG0450**" no cumple con la totalidad de los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017; conclusión que se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante.

<sup>12</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 14\_1\_1-2022-04294 Folios 1 a 839.

<sup>13</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 15\_1\_1-2022-06183 Folios 1 a 652.

<sup>14</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 16\_1\_1-2022-57645 Folio 1.

<sup>15</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 17\_2-2022-64342 Folios 1 a 2.

<sup>16</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 18\_3-2022-39951 Folios 1 a 14.

<sup>17</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivo 27\_2-2022-190426 Folio 1.

<sup>18</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivos 22\_1\_1-2023-00573 Folios 1 a 845, y 28\_2\_1-2023-00573 Folio 1.

<sup>19</sup> Expediente 1-2020-35370 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG0450. Carpeta Electrónica. Archivos 29\_3-2023-17279 Folios 1 a 18.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1° de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con el fin de verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL**, sea lo primero manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022 fue notificada electrónicamente el 22 de diciembre de 2022, y el recurso fue interpuesto por la apoderada de **COLOMBIA MÓVIL** el 3 de enero de 2023, esto es, al octavo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con todos los requisitos de ley<sup>20</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 26 de agosto de 2020 **COLOMBIA MÓVIL** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de regularización para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada "**BOG0450**", a localizarse en la Calle 61 No. 13 - 23 de la localidad de **CHAPINERO**, en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**.

Mediante Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022, la **SDP** resolvió negar la regularización solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **COLOMBIA MÓVIL**, tanto en la solicitud inicial como los allegados posteriormente en respuesta a los requerimientos y el Acta de Observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente los requisitos arquitectónicos, urbanísticos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017<sup>21</sup>.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello

<sup>20</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

<sup>21</sup> "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>22</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13<sup>23</sup> del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (NFT)

<sup>22</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

<sup>23</sup> Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

En este sentido y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de regularización de una infraestructura de telecomunicaciones ya instalada, y entendiendo que este tipo de solicitudes constituyen una de las formas de legalizar el despliegue de infraestructura en entidades territoriales, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL**.

#### **4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

Ante la negativa de la **SDP**, **COLOMBIA MÓVIL** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual, se negó la solicitud de regularización para la instalación de una estación radioeléctrica denominada "**BOG0450**", en el argumento que se indica a continuación, el cual será tratado por la CRC en el siguiente orden:

##### **I) FRENTE A LOS DOCUMENTOS Y CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD, PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA**

En su recurso, **COLOMBIA MÓVIL** enuncia las correcciones efectuadas de acuerdo con el acta de observaciones de la **SDP**, en lo correspondiente al componente urbanístico y arquitectónico del Formulario M-FO-014. Al respecto afirma lo siguiente:

*"Así las cosas, de igual manera se presentó respuesta a las observaciones emitidas por la entidad, subsanando los documentos faltantes y lo [sic] que no se encontraban conforme a los lineamientos establecidos en los términos del anexo 1, cumpliendo de esta manera con la totalidad de requerimientos establecidos en la normativa y a su vez por la entidad que otorga las licencias.*

*En ese orden de ideas, entendiendo que la compañía COLOMBIA MOVIL S.A ESP, presentó la documentación a cabalidad dentro del término y según lo lineamientos, dando trámite a las observaciones presentadas, subsanando el presente tramite [sic]".*

Así mismo, expresa que, en caso de no prosperar su recurso, se debe brindar "un plazo específico [sic] para suplir con los requerimientos y/o documentación que pueda llegar a faltar"

##### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que **COLOMBIA MÓVIL** se limita a describir las correcciones efectuadas con el objetivo de cumplir con lo indicado en el Acta de Observaciones de la **SDP**, no obstante, omite indicar cómo es que, con la expedición del acto administrativo recurrido, la **SDP** no verificó el cumplimiento de los documentos para la obtención del permiso de instalación de la estación radioeléctrica "**BOG0450**"; o, en otras palabras, el recurrente no pone de presente cuáles son los yerros que puntualmente cometió la Secretaría al realizar el análisis que le llevó a concluir que no se había acreditado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para acceder a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**.

Sin perjuicio de lo expuesto, y con el fin de analizar el enunciado efectuado por **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC realizó una revisión del expediente, encontrando que algunas de las correcciones solicitadas por la **SDP** en el componente urbanístico y arquitectónico de la solicitud de regularización con radicado 1-2020-35370 no fueron atendidas conforme los requerimientos y acta de observaciones que la entidad profirió. De este modo, la Secretaría concluyó frente al estudio y análisis del componente urbanístico y arquitectónico lo siguiente:

*"Finalmente, a pesar de que algunos de los argumentos señalados por el recurrente son válidos se encontró el reiterado incumplimiento de los requisitos, condiciones, criterios urbanísticos y arquitectónicos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017 relacionados con la solicitud de factibilidad como se expresó en la parte motiva de la resolución 2150 de 2022 y en el análisis realizado para dar respuesta al recurso de reposición interpuesto; en el cual se encuentra la imposibilidad de regularizar la estación radioeléctrica denominada "BOG0450" en los términos de la normatividad ibídem [sic]".*

Es así como de las observaciones realizadas por la **SDP** se tiene que **COLOMBIA MÓVIL** manifiesta haber corregido la información en lo que respecta a las casillas (B-12), (B-15), (C-2), (C-4), (C-5), (C-9), (C-10), (D-7) y (D-9), del Formulario M-FO-014.

Es así como para el caso concreto, y como ya fue mencionado, la solicitud de regularización presentada por **COLOMBIA MÓVIL** fue negada por la **SDP** con fundamento en el reiterado incumplimiento de los requisitos, condiciones y criterios urbanísticos y arquitectónicos, técnicos y jurídicos, establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017, relacionados con la solicitud de regularización de la estación radioeléctrica "**BOG0450**".

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede esta Comisión más que concluir que el actuar del ente territorial se alineó con la normatividad que rige este tipo de trámites en el Distrito Capital, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de la documentación allegada por la sociedad recurrente, tal y como se evidencia en la resolución objeto de recurso, y sin que **COLOMBIA MÓVIL** haya expresado los motivos específicos en virtud de los cuales se pueda concluir que tal análisis de la **SDP** es errado o carente del sustento necesario.

Aun cuando, según el recurso en análisis, **COLOMBIA MÓVIL** corrigió y aclaró la información del predio donde se pretende instalar la estación radioeléctrica con la documentación allegada con ocasión de los requerimientos y acta de observaciones efectuados por la **SDP**, en lo que respecta a las casillas (B-16), (B-17), (D-1.a) y (D-4) del Formulario M-FO-014, lo cierto es que estos no eran los únicos requisitos que debían subsanarse, pues, adicional a ellos, la **SDP** expresó que no se habían cumplido con otros requisitos de orden técnico y jurídico. Lo anterior, sin que **COLOMBIA MÓVIL** hubiese si quiera argumentado que sí cumplió con los citados requisitos.

Así, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón a **COLOMBIA MÓVIL** al afirmar que subsanó los documentos faltantes y los que no se encontraban conforme los requerimientos establecidos en la norma, y que entregó dentro del término según los lineamientos, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que la **SDP** en aplicación de los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 397 de 2017 requirió a dicha sociedad en al menos tres oportunidades<sup>24</sup> para presentar los documentos que demostraran el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para otorgar el permiso de regularización de la estación "**BOG0450**"; sin embargo, **COLOMBIA MÓVIL** no atendió estos requerimientos de forma satisfactoria, de tal suerte que no era posible acoger favorablemente la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL**.

De esta manera, se evidencia que la **SDP** en aras de garantizar el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, brindó las oportunidades necesarias para que **COLOMBIA MÓVIL** subsanara la documentación en legal y debida forma. Por ende, es dable concluir que el ente territorial cumplió con su deber legal de revisar y valorar la totalidad de los documentos requeridos y allegados, y se constató que se negó la viabilidad en la solicitud de regularización en virtud del análisis realizado a los documentos que obraban en el expediente.

Al hilo de lo anterior, es del caso señalar que la solicitud efectuada por **COLOMBIA MÓVIL** para "*que se brinde un plazo específico [sic] para suplir con los requerimientos y/o documentación que pueda llegar a faltar*", resulta improcedente, como quiera que, de cara al Decreto Distrital 397 de 2017, la subsanación de documentos dentro de la actuación administrativa 1-2020-35370 es una etapa superada. Ha de recordarse que el procedimiento que se debe seguir para este tipo de solicitudes se encuentra reglado en la normatividad distrital y, por consiguiente, no puede ser variado súbitamente a solicitud de la sociedad recurrente o a discrecionalidad de la Administración. Reitérese que el solicitante fue requerido tres veces para que radicara los documentos necesarios sin que, de acuerdo con el acto recurrido, **COLOMBIA MÓVIL** hubiese cumplido con su carga de allegar toda la información necesaria para acceder a su solicitud.

De lo aquí expuesto es dable concluir que el acto recurrido fue expedido acorde a la realidad fáctica del caso y a las normas jurídicas vigentes y aplicables en Bogotá D.C., por lo cual esta Comisión encuentra que la decisión de la **SDP** se encuentra ajustada a derecho, pues como se pudo observar, el acto recurrido expone las razones por las cuales la entidad consideró que no se cumplían los requisitos establecidos en el Decreto Distrital 397 de 2017 y, en virtud de ello, resolvió que no era viable conceder la regularización solicitada, sumado además a que **COLOMBIA MÓVIL** no presentó

<sup>24</sup> Radicado No. 2-2020-40608 del 7 de septiembre de 2020, Radicado No. 2-2021-19617 del 12 de marzo de 2021 y Radicado No. 2-2021-109526 del 30 de noviembre de 2021, expedidos por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP.

carga argumentativa frente a las conclusiones de incumplimiento que fueron fundamento de la negación en lo correspondiente a los componentes técnico y jurídico, en consecuencia, el argumento de la recurrente no tiene vocación de prosperar.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>25</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>26</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>27</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>28</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

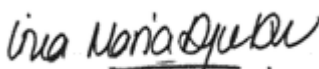
**ARTÍCULO 2.** Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución No. 2150 del 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., mediante la Resolución en comento.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 09 días del mes de abril de 2024.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

Expediente No: 3000-32-11-117

C.C.C. Acta 1459 del 3 de abril de 2024

Revisado por: Camilo Alfredo Bustamante Gómez - Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias (E)

Elaborado por: Andrea Del Pilar Olmos Torres- Líder del Proyecto.

<sup>25</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>26</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>27</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

<sup>28</sup> [https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas\\_Practicas\\_Despliegue\\_2020.pdf](https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf)